

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente el escrito de demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALFONSO HERBERTO VELASCO PARDO C.C. 6.066.953
DEMANDADO:	BASILICA MENOR SAN LUIS GONZAGA
RADICACION:	76001-31-05-003-2024-00012-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, encuentra esta agencia judicial que el demandante señor **ALFONSO HERBERTO VELASCO PARDO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda declarativa especial monitoria ante los Jueces Civiles Municipales de Cali, correspondiendo por reparto al Juzgado 03 Civil Municipal de Cali. Este juzgado rechazó por competencia la demanda por considerar que el asunto es de competencia laboral.

Ahora bien, del enunciado de la demanda, se observa que el demandado tiene como su domicilio el municipio de Sevilla-Valle. De igual manera, del relato de los hechos, se evidencia que el servicio fue prestado en el mismo municipio.

De acuerdo a lo anterior, se ha de resaltar que, para establecer la competencia por razón de lugar, el artículo 5 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social ha señalado que:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Se tiene entonces que, el legislador otorgó al demandante la posibilidad de escoger entre dos opciones para presentar la demanda, el último lugar donde se haya prestado el servicio y el domicilio de la demandada, sin embargo, en el caso que nos ocupa, resulta que tanto el domicilio del demandado como el último lugar donde se prestó el servicio son coincidentes, pues fueron en la misma ciudad, esto es, en Sevilla-Valle.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el municipio de Sevilla-Valle no cuenta con juzgados laborales del circuito, y que este municipio pertenece al circuito de Tuluá (V) el proceso deberá ser remitido a los **JUECES LABORALES DEL CURCUITO DE TULUÁ**.

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Tuluá, por tal razón habrá de rechazarse de plano la presente demanda por falta de competencia, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Tuluá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 139 del C.G.P., indica en su inciso primero: *“Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”*. (Negrilla del despacho).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de **competencia**, la presente demanda instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **ALFONSO HERBERTO VELASCO PARDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.066.953, en contra de **BASILICA MENOR SAN LUIS GONZAGA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial - Reparto de la ciudad de Sevilla – Valle, para que sea adjudicada a los Juzgados Laborales del Circuito de Tuluá, Valle.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

-REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 11/03/2024 EN EL ESTADO No. 037.

SRIA:_____